

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la parte del auto calendado 9 de febrero del 2022, notificado por anotación en estado del 10 de febrero del presente año, por medio del cual se negó un mandamiento.

Señala en su argumento el profesional, dos argumentos específicos para obtener la revocatoria de la parte pertinente del auto que negó la orden de pago frente a MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZA en virtud a la inexistencia de título que soportara la ejecución. En primer lugar que se tratan de cánones de arrendamiento en el cual éste suscribió el contrato como deudor y porque se trata de un título complejo en el cual debe tenerse en cuenta además del acuerdo conciliatorio el mismo contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G de P establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Ahora bien, el ser expreso significa una claridad, por lo que la segunda exigencia es redundante; sin embargo, frente a dicha claridad se impone a la obligación el que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se encuentra determinada por el hecho del acuerdo conciliatorio, cumpliéndose así las características para exigir de su demandada el cumplimiento de su obligación.

Observado con detenimiento el documento base de la ejecución, en concordancia con los hechos de la demanda y las pretensiones se observa que en este evento se está haciendo valer la obligación constituida en el ACUERDO CONCILIATORIO LIATORIO verificado el 5 de mayo del 2021, en donde se acordó una nueva forma de pago de los cañones adeudados pues esa fue la finalidad de la convocatoria y fue como lo acordaron las partes y a ello quedaron comprometidos los suscribientes, entre los cuales no se encuentra el señor MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZA como persona natural.

Por tanto, y como quiera que el título base de la acción lo constituye el acuerdo conciliatorio el cual constituye cosa juzgada frente al monto pretendido en el libelo demandatorio. No es posible ahora, pretender hablar de título complejo, por cuanto, el contrato no es el documento base de la acción.

Así las cosas, el auto cuestionado por la parte demandante no será revocado y se mantendrá en todos sus apartes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER, el auto de mandamiento de pago calendado febrero 9 de 2022, en cuanto a la parte pertinente que negó la orden frente al señor MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZA.

2. - Conceder en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito el recurso de APELACION interpuesto por la parte actora contra el auto calendado 9 de febrero del 2022,.

En el término de cinco (5) días deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para que se expida copia digital del proceso, y del presente auto so pena de quedar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior remítanse las copias al Superior.

3.- Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.054 hoy 26 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO